

Proceso ejecutivo de Banco Serfinanza S.A. contra Z Gestionar Caribe S.A.S y Otro. Rad. No. 08001405301020230004800.– Memorial interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y solicita aclaración de mandamiento de pago.

Jaime Tello <jtello@tellosilva.com>

Mié 08/03/2023 15:43

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yennia Castro <abogado1@tellosilva.com>

Barranquilla, 8 de marzo de 2023

Señores

Juzgado Décimo Civil del Municipal de Barranquilla

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Serfinanza S.A. contra Z Gestionar Caribe S.A.S y Otro. Rad. No. 08001405301020230004800.– Memorial interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y solicita aclaración de mandamiento de pago.

Cordialmente,

--

Jaime E. Tello

TELLO SILVA ABOGADOS

TELLO SILVA ABOGADOS
CONSULTORÍA LEGAL
DESDE 1997

Barranquilla, 8 de marzo de 2023

Señores

Juzgado Décimo Civil del Municipal de Barranquilla

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: Proceso ejecutivo de Banco Serfinanza S.A. contra Z Gestionar Caribe S.A.S y Otro. Rad. No. 08001405301020230004800.– Memorial interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y solicita aclaración de mandamiento de pago.

Jaime Eduardo Tello Silva, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, presento este memorial con el fin interponer recurso de reposición en subsidio de apelación y solicitar aclaración del auto que libra mandamiento de pago que salió por estado el 6 de marzo de 2023, de acuerdo siguientes argumentos:

1. El Despacho negó en el literal C del numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento de pago, las pretensiones del cobro por concepto de otros conceptos por la suma de \$317.943, oo, argumentando que se desconoce a qué concepto corresponde, según lo manifestado por el juzgado.
2. No comprendemos la razón para que el juzgado no atendiera lo expresado al respecto, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, puesto que en lo relativo a otros conceptos cobrados, las partes acordaron libremente en el numeral 3 de la carta de instrucciones del pagaré, integrada a este último, (segundo párrafo del pagaré) “que los valores con los cuales se llenaría el pagaré serían aquéllos que se adeudaran al tenedor legítimo del pagaré por concepto del capital, incluida la capitalización de intereses, intereses corrientes y de mora, y además, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado por el diligenciamiento del pagaré y/o cualquier otro documento suscrito gravado con el mismo y en general, cualquier suma adeudada, se encontraren vencidas o no.”
3. Adicional a ello, el Despacho se contradice con la decisión de negar la pretensión, puesto que en la parte motiva del auto afirma que el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 CGP, siendo la obligación contenida en esté clara, debido a que la suma de dinero que constituye la obligación se encuentra especificada; sin olvidar mencionar que la obligación también es expresa y exigible, por cuanto se encuentra contenida en el pagaré. Es preciso afirmar entonces que se está desatendiendo por parte del Despacho el principio de la literalidad del título valor, contenido en el art. 619 del C. Co., en el que se indica que “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. La única razón para exigir documentos o información adicional a la contenida en un título valor, sin atentar contra el principio de literalidad del mismo, es cuando en el texto de un título valor se exige o pacta aportarlos. Lo anterior, conforme a lo indicado en los fundamentos de derecho de la demanda.
4. Del mismo modo sostenemos que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 621 del C.Co., en vista de que el título hace mención del o los derechos que se incorporan en el mismo, es decir, el o los valores contenidos en el pagaré y, además, tiene la firma de quién lo crea; y también cumple con los requisitos contenidos en el artículo 722 de la misma norma, en la medida en que incorpora una suma de dinero perfectamente determinada, el nombre de la persona jurídica a quien debe realizarse el pago, la especificación de ser pagadero a la orden de Banco Serfinanza o del tenedor del título y la fecha de vencimiento.

TELLO SILVA ABOGADOS
CONSULTORÍA LEGAL
DESDE 1997

5. No está de más acotar que es la parte demandada la que debe cuestionar o controvertir la forma cómo el tenedor del título valor llenó los espacios en blanco del pagaré y si siguió las instrucciones recibidas para ello de parte de los otorgantes, en la oportunidad procesal determinada por la ley y no el Despacho de manera previa, ya que como se mencionó en el numeral dos de este memorial, las partes acordaron que el demandado pagaría este valor contenido en el pagaré a la demandante. Salvo que esta última al momento de llenar el pagaré lo hiciera de manera incorrecta y, nuevamente, el demandando tendría la oportunidad procesal de controvertir el valor puesto en el pagaré.
6. En atención a lo anterior y al no ordenar el juzgado el pago de los mencionados otros conceptos, se le está restando valor al contenido y alcance del crédito incorporado en el pagaré, producto de la autorización que, de forma expresa y voluntaria, realizaron los deudores y que se encuentra en la parte inicial del segundo párrafo del pagaré y el numeral tercero de la parte correspondiente a la carta de instrucciones integrada en el texto del mismo, el cual nos sirve como título ejecutivo en esta demanda. Por lo tanto, al encontrarse de manera clara y expresa en el pagaré el valor que se encuentran obligados a pagar los demandados, la intención de desglosar en los hechos de la demanda los valores que componen el valor total del pagaré, es facilitar al juzgado y a las partes determinar el valor del capital, que hace parte del valor total.

Con base en todo lo anterior, solicitamos reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, para que incluya también el pago otros conceptos por valor de \$317.943, de acuerdo con lo pactado entre las partes y lo contenido en el texto del pagaré.

De otra parte, solicitamos al Despacho corregir el mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Que se indique en el literal A del artículo primero de la parte resolutive que el valor mencionado corresponde al concepto de capital.
2. El juzgado omitió librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios causados antes del vencimiento del pagaré. Es decir, los causados en relación con las cuotas vencidas que se debían pagar en relación con el crédito concedido, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda y se explicó en los hechos de la misma. De igual forma, se omitió indicar con claridad, que también se ordenaba el pago de los intereses de mora liquidados sobre el valor del capital, a partir del vencimiento del pagaré. Nuevamente, de acuerdo con lo indicado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De antemano agradezco toda la atención que le brinden al presente recurso.

Cordialmente,

JAIME EDUARDO TELLO SILVA
T.P. 77200 C.S.J.
C.C. No. 8.534.199 B/quilla